



Resolución Gerencial General Regional N°781-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA** contra la Resolución Directoral Regional No. 000364, de fecha 21 de febrero de 2011, y el Informa Legal No.1287-GRC/GAJ, de fecha 06 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 000364, de fecha 21 de febrero de 2011, se felicita a **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA**, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, y abono de bonificación de 30% de su haber básico, y una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes., equivalente a S/. 164.07;

Que, mediante expediente No.019665, del 03 de mayo de 2012, **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA** interpone recurso de apelación contra la Resolución referida en el párrafo anterior, con la finalidad que se declare **FUNDADO** su recurso impugnativo y revocándose la apelada se efectúe una nueva liquidación teniendo como base la remuneración mensual total;

Que, mediante Hoja de Ruta 013136, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA**, a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Resolución materia de apelación fue notificada el 11 de abril de 2012, con cargo firmado por la recurrente en la oficina de trámite documentario de la DREC (folio 08), siendo el recurso de apelación presentado el 03 de mayo de 2012, y por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que la recurrente solicita se la pague la Bonificación por 30 años de servicios tal como lo prevé el artículo 54 inciso a) del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo 005-90-PCM, tratándose de una cuestión de puro derecho;

Que, asimismo, señala que dicho subsidio debe ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente de conformidad a la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC publicada en El Peruano el 18 de junio de 2011; al respecto debemos señalar que mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC "se solicita a los gobiernos regionales y locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC". De lo anterior y del mismo comunicado resulta que el TSC aún no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones



y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que consideramos que la resolución del TSC no vincula a los gobiernos regionales ni locales;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económico financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", habiendo dicha norma adquirido jerarquía legal;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas en los párrafos anteriores, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MILAGROS ROXANA ALCALA CORDOVA** contra la Resolución Directoral Regional No. 000364, de fecha 21 de febrero de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional